

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1d.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Ses id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 166.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca de cuatro caballerías que en la noche del 19 del actual desaparecieron del término de Barrio del Hoyo, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Alcalde de Belmés con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Julio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas.

Una mula pelo rojo, con media cola, edad 8 años.

Un mulo pelo rojo, cerrado, media cola.

Un burro de 8 años, castrado, rucio oscuro.

Otro id. de 5 años, entero, pelo rucio, labrado del pecho izquierdo.

Núm. 170.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca de tres caballerías mayores que en la noche del 18 del corriente le fueron estraviadas a D. Rafael Montilla, vecino de Constantina, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Alcalde de dicha población con la persona en cuyo poder se en-

cuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Julio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas.

Una yegua castaña, cerrada, herrada en la masa derecha.

Una jaca castaña, castrada, herrada en la masa derecha con una A.

Un potro de tres años, pelo lodo ó sea pelitorro, herrado en la masa izquierda con A. B.

Núm. 197.

RESERVAS.

Dirigidas a la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial varias consultas por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, relativas a si en el alistamiento de la reserva que se está practicando se incluyen los casados solo canónica pero no civilmente, fundándose en la resolución del Gobierno de 20 de Junio que considera matrimonio al canónico, pero para el efecto de que sirva de impedimento al civil que se intente contraer con distinta persona; he creído oportuno, de acuerdo con la referida Comisión permanente, manifestar a los expresados señores Alcaldes, como resolución a sus consultas, que los casados solo canónicamente hasta el 19 del actual deben ser incluidos en el alistamiento, sin perjuicio de cualquiera otra resolución que se sirva adoptar el Gobierno y de que los interesados interpongan los recursos que estimen convenientes con arreglo a la ley.

Lo que he dispuesto hacerlo público para conocimiento de las autoridades locales, así como de todos los interesados en la presente reserva.

Córdoba 27 de Julio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Circular.

Habiendo manifestado a mi autoridad el Gefe del Centro telegráfico de esta capital que los desperfectos que continuamente se causan en las vias telegráficas son ocasionados por la gente de campo al atravesar por debajo de los alambres conductores con carretas cargadas de mieses, cuya altura es mayor que la de aquellos, como asimismo la costumbre de los muchachos de tirar piedras a los aisladores inutilizándolos por este medio, he acordado manifestar a los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que son responsables de la conservación de dichas vias en toda su demarcación, haciéndoles vigilar por todos los medios que crean convenientes; en el concepto de que los daños que se causen en lo sucesivo serán de cuenta de los causantes, que me denunciarán las referidas autoridades para salvar su responsabilidad, debiendo consignar que las demar-

caciones que mas se han señalado y han motivado esta resolución son la de Córdoba, Cabra, Lucena, Encinas Reales, Benamejil, la Carlota y sus colonias.

Córdoba 27 de Julio de 1874.—
El Brigadier Gobernador, Gomez.

Núm. 181

Diputación provincial de Córdoba.

Nota del precio medio señalado por la Comisión provincial asociada del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza para que sirva de base en la liquidación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el mes de Junio último.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decágramos.	30
Id. de cebada de 6'9375 litros.	4
Id. de paja de 6 kilogramos.	24
Kilógramo de leña.	02
Id. de carbon.	09
Litro de aceite.	83

Córdoba 27 de Julio de 1874.
—El Vice-Presidente, El Conde de Cañete de las Torres.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

Repartimiento formado por esta Administración y aprobado por la Exema. Diputación provincial de los 5.250.524 pesetas 50 céntimos, que por cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ha correspondido á esta provincia en el año económico de 1874-75, y cuya distribución se ha hecho entre los pueblos de la misma al tipo de 18 por 100 de gravá en sobre la riqueza imponible, como cupo del Tesoro, 1 por 100 para premio de cobranza etc., y 2 por 100 por Impuesto extraordinario de guerra.

Territorial.---Repartimiento provincial.---Año Económico de 1874-75.

PUEBLOS.	Riqueza imponible que tiene cada pueblo sobre cuya base ha de hacerse el reparto. Pesetas.	Cupo de contribución para el Tesoro al 18 por 100 que corresponde á cada pueblo Pesetas.	Aumento por lo repartido de menos en los años anteriores. Pesetas. Céntos.	TOTAL. Pesetas. Céntos.	Bajas por sobranje de años anteriores. Pesetas. Céntos.	Líquido á repartir. Pesetas. Céntos.	4 por 100 sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cobranza. Pesetas. Céntos.	2 por 100 sobre la riqueza imponible extraordinario de guerra. Pesetas. Céntos.	Para indemnizaciones ó reintegros acordados.	Total general que se ha de repartir. Pesetas. Céntos.
Adamúz.	414735	74652		74652	19 68	74632	4147 35	8294 70		87074 37
Aguilar.	1555970	280075		280075	148 46	279926	15559 70	31149 40		326605 64
Alcaracejos.	29123	5242		5242		5242	291 23	582 46		6115 69
Almodóvar.	227830	41009	313 18	41322 48		41322 18	2278 30	4356 60		48157 08
Añora.	31119	5601		5601	1 12	5599 88	311 19	622 38		6533 45
Almedinilla.	97703	17587		17588 91		17588 91	977 03	1954 06		20520
Baena.	888500	159930		159930	31 49	159898 51	8885	17770		186553 51
Belalcázar.	219683	39543		39543	6 18	39536 82	2196 83	4393 66		46127 31
Belmés.	149815	26967	11 18	26978 18	2 92	26978 18	1498 15	2996 30		31472 62
Benaméjil.	282502	50850		50850	2 92	50847 08	2825 02	5650 04		59322 14
Blázquez.	44354	7984	1 24	7985 24		7985 24	443 54	887 08		9315 86
Bujalance.	608303	109493	464 74	109959 74		109959	6083 03	12166 06		128208 83
Córdoba.	3116634	560997		560997		560997	31166 51	62333 02		654496 53
Cabra.	4276814	229827		229827		229827	12768 44	25536 28		268131 42
Cadete.	309416	55693		55693		55678	3094 16	6188 32		64961 36
Carcabuey.	268750	48372		48372	16 12	48366	2687 30	5374 60		56428 70
Carlota.	200601	36108		36108	4 20	36107	2006 01	4012 02		42125 48
Carpio.	488336	33901		33901	55	33883	1883 36	3766 72		39534 01
Castro del Rio.	630620	113512	569 54	114081 54	17 07	114081	6306 20	42612 40		133 00 14
Conquista.	15474	2785	8 43	2793 43		2793	154 71	309 42		3257 56
Doña Mencía.	133941	24109		24109	188 69	23920	1339 41	2678 82		27938 54
Dos Torres.	201350	36243		36243	4 30	36241	2013 50	4027 00		42282 20
Encinas Reales.	125310	22556		22556		22668	1253 10	2506 20		26427 30
Espejo.	289000	52020	112 86	52056 86		52056	2890	5780		60726 86
Espiel.	110890	19960	36	19960	2026 96	17933 01	1108 90	2217 80		21259 74
Fernán-Nuñez.	318200	37276		37276		37276	3182	6364		66822
Fuente la Lancha.	11317	2037		2037	19 42	2077	113 17	226 34		2357 09
Fuente Obejuna.	365796	65843		65843	48 24	65794 76	3657 96	7315 92		76768 64
Fuente Tojar.	58366	10306		10306	400 38	10405 62	583 66	4167 32		12156 60
Fuente Palmera.	90707	16327	77	16327 77		16327 77	907 07	1814 14		19048 98
Granjuela.	35355	6400		6400	35 07	6364 93	353 55	711 10		7431 58
Guadalcazar.	126737	22813	02	22813 02		22813 02	1267 37	2534 74		26615 43
Guijo.	15150	2727		2727		2726	151 50	303		3181 38
Hinojosa.	335400	60372		60372	12	60077 14	3354	6708		70139 14
Hornachuelos.	362087	65176	1 68	65176 68		65176 68	3620 87	7241 74		76039 29
Lucera.	1723501	310230	44 71	310779 71	73 56	310156 44	17235 04	34470 2		361861 47
Luque.	287415	51735		51735		51779 71	2874 45	5748 30		60402 16
Montalvan.	173262	31187		31187		31187	1732 62	3465 24		36384 86
Montermayor.	266992	48058		48058	6 25	48051 75	2669 92	5339 84		56061 51
Montilla.	1254551	225819		225819	45	225819 85	12545 51	25091 02		263453 38
Montoro	1816259	326927	4350 02	328277 02		328277 02	18162 59	36327 18		382764 79
Monturque.	116131	28104		28104		28104	1161 31	3122 62		32797 93
Palencia.	636000	114480	21	114480	76 91	114403 09	6360	1694 28		17790 63
Palma.	117514	21152		21152		21152	1175 14	12720		133483 09
Pedro Abad.	80157	14128		14128	31	14127 69	801 57	2350 28		24677 42
Pedroche.	236732	42612	126 81	42738 81		42738 81	126 81	1603 14		16832 40
Pesadas.	975000	16400		16400		16400	9750	4734 64		49840 80

Montemayor.	266992	31187	4350	02	28104	15249	21	114480	76	91	15219	21	647	14	1694	28	17790	63	36384	86
Montilla.	1254531	48058			225819	114480		21152			114480	09	6360		12720	28	133483	09	56061	51
Montero	1816259	225819			328277	14428		14428	31		14427	69	1175	14	2350	28	24677	42	263153	38
Montarque.	106131	326927	4350	02	28104	42738	84	42738			42738	84	2367	32	4734	64	16832	40	382764	79
Palencia.	636000	326927			28104	49500		49500			49500		2750		5500		49840	80	32797	93
Palma.	417514	100556			100556	100556	71	100556	23	34	100553	37	5586	42	4472	84	57750			
Pedro Abad.	80157	95617			95617	95617		95617			95617		5478	71	10957	42	117292	63		
Pedroche.	226732	107235			107235	107235		107235	3	83	107231	42	5957	52	11915	04	415033	13		
Pesadas.	275090	83128	126	84	83128	83128	65	83128			83127	65	4618	23	9236	46	425103	68		
Pozoblanco.	558542	8380			8380	8380	72	8380			8451	72	465	53	931	06	97012	34		
Priego.	547571	420098			420098	420098	9	420098			120107	39	6672	13	13344	26	9848	31		
Puente Genil.	59752	7414			7414	7414	29	7414	207		7207		411	92	823	84	140123	78		
Rambla.	461823	14989			14989	14989	48	14989			14988	52	832	70	1665	40	8442	76		
Rute.	46553	25020			25020	25020	10	25020	89		25009	41	1390		2780		17486	62		
San Sebastian.	667213	6244			6244	6244	2	6244	09		6244	91	346	88	693	76	29179	11		
Santa Elna.	44192	14270			14270	14270	706	14270	22		14267	91	792	79	1585	58	7284	64		
Santa Eufemia.	83270	29787			29787	29787	4	29787	05		29080	78	1654	83	3309	66	16646	28		
Torrecampo.	129000	38349			38349	38349	05	38349			38347	95	2130	51	4261	02	34045	27		
Valenzuela.	34688	2144			2144	2144	6	2144	06		2144	05	119	12	238	24	44739	48		
Valsequillo.	79279	48596			48596	48596	10	48596			48595	90	2693	75	5399	50	2501	44		
Victoria.	165483	7612			7612	7612	6	7612			7618	06	422	91	845	82	56605	15		
Villa del Rio.	213051	18181			18181	18181	05	18181			18181		1010	06	2020	12	8883	79		
Villafraña.	410912	22124			22124	22124	6	22124			22124		4229	13	2458	26	21211	18		
Villaharta.	263975	4463			4463	4463	06	4463			4462	47	247	95	495	90	25811	39		
Vill. de Córdoba.	42291	16014			16014	16014	06	16014			16013	71	889	68	1759	36	5206	32		
Vill. del Duque.	101006	34511			34511	34511	06	34511			34511		1917	24	3834	48	18682	75		
Vill. del Rev.	122913	21187			21187	21187	06	21187			21187		4177	02	2354	04	40262	72		
Villaviciosa.	21795																24718	06		
Villaralto.	88968																			
Viso.	194724																			
Zabazar.	117702																			
Zaheros.																				
	25006807	4501225	3177	30	4504402	30		4504402	4081	91	4500330	39	250068	07	500136	14	5250524	60		

Al publicarse por esta Administración el repartimiento que antecede, deber es de la misma haber á los Sres. Alcaldes de la provincia las observaciones siguientes:

1.º En el mismo día que se reciba este «Boletín» en cada localidad se reunirá el Ayuntamiento, al que se dará cuenta del mismo, pasándolo en el acto á la Junta para que en unión de los peritos repartidores, practiquen la derrama entre los contribuyentes.

2.º El tipo con que ha de gravarse la riqueza líquida imponible que resulte á cada contribuyente, es el de 18 por 100 para el Tesoro, 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas etc., y el 2 por 100 en concepto de impuesto extraordinario de guerra, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto del Poder Ejecutivo, publicado en la «Gaceta» de 28 de Junio último.

3.º Los repartimientos individuales se ajustarán exactamente al modelo número 2 de la circular de 5 de Junio 1871, sin mas modificaciones que el aumento de la casilla correspondiente al 2 por 100 por impuesto extraordinario de guerra, y que bajo este epígrafe ha de figurarse á continuación de la del 1 por 100 por premio de cobranza, y totalizarse ambas casillas juntamente con la que arroje el importe de las cuotas para el Tesoro.

4.º No se aprobará repartimiento alguno que adolezca de vicios esenciales en su redacción, ni

aquellos en que sin una razón previamente justificada, se disminuya al capital imponible señalando por esta Administración y declarado por los pueblos. Los que presenten sus repartos con una cifra imponible menor en importancia á la reconocida ó señalada hasta ahora, acompañarán precisamente la oportuna reclamación extraordinaria de agravios, que formularán los Ayuntamientos con estricta sujeción á las prescripciones vigentes; pero teniendo presente que el derecho de reclamar de agravios, no autoriza en ningún caso la minoración del cupo señalado.

5.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que la aplicación del gravamen que pesa sobre la riqueza se haga con la mayor exactitud, sin que se aumente, por error ó otras causas, en algunos casos, el importe de las cuotas individuales, con notable perjuicio de los contribuyentes, ni se disminuya en otros, creando complicaciones á esta dependencia; en la inteligencia de que no serán aprobados los que contengan semejantes defectos.

6.º Los repartimientos se harán en hojas impresas acompañando indispensablemente el papel de reintegro correspondiente á la clase de papel en que han debido extenderse tanto estos como sus copias. Se redactarán por orden alfabético de nombres con espresion de domicilio, evitando toda clase de raspaduras y enmiendas.

7.º Teniendo presente lo avanzado de la época y que los Ayuntamientos deben tener muy adelantados los trabajos preliminares para la formación de los repartimientos, estos han de quedar presentados precisamente en esta Administración para el día ocho de Agosto próximo. Aquellos municipios que en la citada fecha se encuentren en descubierto por este servicio, incurrirán en la responsabilidad que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuyo sensible caso no debe esperarse del celo y patriotismo de las citadas Corporaciones.

8.º Terminados que sean por la comisión y Junta pericial, que autorizarán con sus firmas dichos documentos, los pasarán al Ayuntamiento para su aprobación.

9.º A los repartimientos individuales han de acompañar sin falta alguna, los documentos siguientes: 1.º Certificado que acredite haber estado espuesto al público por término de seis días. 2.º Certificado espresivo de si ha habido ó no reclamaciones, y caso afirmativo, consignar si se admitieron ó no, y las que fueron en ambos casos. 3.º Clasificación de los contribuyentes, la de las cuotas y el resultado del repartimiento con arreglo á lo prevenido en las instrucciones vigentes. 4.º Los libros talonarios, en cuya matriz deberá espresarse el número del repartimiento, nombre del contribuyente, señas de su domicilio,

cuota para el Tesoro, recargo del 1 por 100 para premio de cobranza, id. del 2 por 100 impuesto extraordinario de guerra, total y parte que corresponde al trimestre. — 5.º La lista cobratoria en que figuren por el número de orden que en el repartimiento todos los contribuyentes que aquél com- prenda, con espresion de domicilios y cuotas.

La Administración de mi cargo espera confiadamente del buen nombre de los Ayuntamientos de esta provincia que penetrándose de la importancia del servicio de que se trata, emplearán la mayor exactitud y precisión en todas sus operaciones, para que desde luego puedan ser aprobados los repartimientos por esta Dependencia, así como la actividad y celo convenientes para que obren en la misma dentro del plazo señalado precisamente, á fin de que la recaudación del impuesto pueda verificarse á la mayor brevedad posible, para evitar á todo trance que el Tesoro se prive ni un solo día de los recursos que tan necesarios le son en las presentes circunstancias y pueda atender á sus apremiantes obligaciones, evitando asimismo el disgusto que ocasionaría á esta Dependencia el tener que emplear los medios coercitivos contra las citadas corporaciones.

Córdoba 23 de Julio de 1874. — Andrés María Bela diez.

Sección de Correos. — Negociado 2.º
Condiciones bajo las cuales ha de
sacarse á pública subasta la con-
duccion diaria del correo de ida
y vuelta entre Pozoblanco y
la estacion de Almadén, en el
ferro carril de Estremadura.

1.º El contratista se obliga á
conducir á caballo de ida y vuelta
desde Pozoblanco á la estacion de
Almadén la correspondencia y pe-
riódicos que le fueren entregados,
sin excepcion de ninguna clase,
distribuyendo en su tránsito los
paquetes dirigidos á cada pueblo,
y recogiendo los que de ellos par-
tan á otros destinos.

2.º La distancia de 34 kilóme-
tros que comprende esta conduc-
cion debe ser recorrida en 7 ho-
ras, incluso las detenciones; y las
de entrada y salida en los pue-
blos del tránsito y extremos se fi-
jarán en el itinerario que forme
la Direccion general de Correos y
Telégrafos, que podrá alterar segun
convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas cau-
sas no se justifiquen debidamente
se exigirá al contratista en el pa-
pel correspondiente la multa de 5
pesetas por cada cuarto de hora; y
á la tercera falta de esta especie
podrá rescindirse el contrato, abo-
nando además dicho contratista los
perjuicios que se originen al Es-
tado.

4.º Para el buen desempeño de
esta conduccion deberá tener el
contratista el número suficiente de
caballerías mayores situadas en los
puntos mas convenientes de la lí-
nea, á juicio de los Administra-
dores principales de Correos de
Córdoba y Ciudad-Real.

5.º Es condicion indispensable
que los conductores de la corres-
pondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el con-
tratista de la conservacion en buen
estado de las maletas en que se
conduzca la correspondencia, y de
preservar esta de la humedad y
deterioro.

7.º Será obligacion del contra-
tista correr los extraordinarios
del servicio que ocurran, cobran-
do su importe al precio establecido
en el reglamento de Postas vi-
gente.

8.º Si por faltar el contratista
á cualquiera de las condiciones es-
tipuladas se irrogasen perjuicios á
la Administracion, esta, para el re-
sarcimiento, podrá ejercer su ac-
cion contra la fianza y bienes de
aquel.

9.º La cantidad en que quede
rematada la conduccion se satisfa-
rá por mensualidades vencidas en
la referida Administracion princi-
pal de Correos de Córdoba.

10. El contrato durará cuatro
años, contados desde el dia en que
dé principio el servicio, cuyo dia
se fijará al comunicar la aproba-
cion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finali-
zar dicho plazo, avisará el contra-
tista á la Administracion principal
respectiva, si se despide del ser-
vicio, á fin de que con oportunidad
pueda procederse á nueva subasta;

pero si en esta época existiesen cau-
sas que impidiesen un nuevo re-
mate, ó hubiere que proceder á un
segundo, el contratista tendrá obli-
gacion de continuar por la tácita
3 meses más bajo el mismo precio
y condiciones. Si el contratista no
se despidiera del servicio, la Admi-
nistracion podrá subastarlo nue-
vamente una vez terminado el
compromiso, si así lo creyera con-
veniente ó hubiera quien lo solici-
tara. Los tres meses de despedi-
da, cualquiera que sea la época en
que se haga una vez terminado el
contrato, empezarán á contarse des-
de el dia en que se reciba la co-
municacion.

12. Si durante el tiempo de es-
te contrato fuese necesario variar
en parte la línea designada y diri-
gir la correspondencia por otro ú
otros puntos, serán de cuenta del
contratista los gastos que esta al-
teracion ocasione, sin derecho á
indemnizacion alguna; pero si el
número de las expediciones se au-
mentase, ó resultare de la varia-
cion aumento ó disminucion de dis-
tancias, el Gobierno determinará
el abono ó rebaja de la parte cor-
respondiente de la asignacion á
prorata. Si la línea se variase del
todo, el contratista deberá contes-
tar dentro del término de los 15
dias siguientes al en que se le dé
el aviso, si se aviene ó no á con-
tinuar el servicio por la nueva lí-
nea que se adopte; en caso de ne-
gativa queda al Gobierno el dere-
cho de subastar nuevamente el
servicio de que se trata. Si hubie-
se necesidad de suprimir la línea,
el Gobierno avisará al contratista
con un mes de anticipacion para
que retire el servicio, sin que ten-
ga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará
en la «Gaceta y Boletín oficial»
de la provincia de Córdoba y Ciu-
dad-Real y por los demás medios
acostumbrados, y tendrá lugar an-
te los Gobernadores de dichas pro-
vincias y Alcaldes de Pozoblanco
y Almadén asistidos de los Admi-
nistradores de Correos de los mis-
mos puntos, el día 22 de Agosto
próximo á la hora de la una de
la tarde y en el local que señalen
dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el re-
mate será la cantidad de 1.825 pe-
setas anuales, no pudiendo admi-
tirse proposicion que exceda de es-
ta suma, ni reclamacion alguna
del rematante en el poco probable
caso de que los datos oficiales que
han servido para determinar la
distancia que separa los puntos ex-
tremos resultasen equivocados en
cualquier tiempo en mas ó en me-
nos.

15. Para presentarse como li-
citador será condicion precisa de-
positar previamente en la Tesore-
ria de Hacienda pública de una de
las provincias mencionadas ó en
las Administraciones de Rentas de
Pozoblanco ó Almadén como de-
pendencias de la Caja general de
Depósitos, la suma de 182 pesetas
en metálico ó su equivalente en tí-
tulos de la Deuda del Estado; la
cual, concluido el acto del rema-
te, será devuelta á los interesados
menos la correspondiente al mejor
postor, que quedará en depósito
en las oficinas del Gobierno de Cór-

doba ó Ciudad-Real para su for-
malizacion en la Caja sucursal
de Depósitos, con arreglo á lo pre-
venido en la Real orden circular
de 24 de Enero de 1860, tan pron-
to como se reciba la adjudicacion
definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán
en pliego cerrado, expresándose por
letra la cantidad en que el licita-
dor se compromete á prestar el ser-
vicio, así como su domicilio y fir-
ma, ó la de persona autorizada
cuando no sepa escribir. A este
pliego se unirá la carta de pago
original que acredite haberse he-
cho el depósito prevenido en la
condicion anterior, y una certifi-
cacion expedida por el Alcalde del
pueblo residencia del proponente,
por la que conste su aptitud legal,
buena conducta, y que cuenta con
recursos para desempeñar el servi-
cio que licita.

17. Los pliegos con las propo-
siciones han de quedar precisamen-
te en poder del Presidente de la
subasta durante la media hora an-
terior á la fijada para dar princi-
pio al acto, y una vez entregados
no podrán retirarse.

18. Para extender las propo-
siciones se observará la fórmula si-
guiente:

«D. F. de T..., vecino de...,
residente en..., me obligo á des-
empeñar la conduccion del correo
diario á caballo desde Pozoblan-
co á la estacion del ferro-carril de
Almadén y vice-versa por el pre-
cio de... pesetas anuales, bajo las
condiciones contenidas en el plie-
go aprobado por el Presidente del
Poder Ejecutivo de la República.
(Fecha y firma del interesado).»

Toda proposicion que no se halle
redactada en estos términos, ó que
contenga modificacion ó cláusulas
condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos
públicamente, se extenderá el acta
del remate, declarándose este en
favor del mejor postor, sin perjui-
cio de la aprobacion superior, para
lo cual se remitirá inmediatamente
el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de
las proposiciones resultasen igual-
mente beneficiosas dos ó mas, se
abrirá en el acto nueva licita-
cion á la voz por espacio de media
hora, pero sólo entre los autores de
las propuestas que hubiesen causa-
do el empate.

21. Hecha la adjudicacion por
la Superioridad, se elevará el con-
trato á escritura pública, siendo de
cuenta del rematante los gastos de
su otorgamiento y de dos copias
simples, y otra en el papel sellado
correspondiente para la Direccion
general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no
se podrá subarrendar, ceder ni tras-
pasar sin previo permiso del Gobier-
no.

23. El rematante quedará suje-
to á lo que previene el artículo 5.º,
del Real decreto de 27 de Febrero
de 1852, si no cumpliese las condi-
ciones que deba llenar para el
otorgamiento de la escritura, ó
impidiese que esta tenga efecto en
el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los
resultados de las proposiciones que
se hagan, como igualmente la for-
ma y concepto de la subasta, queda

siempre reservada al Ministerio de
la Gobernacion la libre facultad de
aprobar ó no definitivamente el
acta del remate, teniendo siempre
en cuenta el mejor servicio pú-
blico.

Madrid 13 de Julio de 1874. —
El Director general, Angel Mansi.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

Para desde el 16 de Agosto del
año de 1875 hasta el 15 de igual
mes del de 1881, se arrienda el
Corrajo nombrado del Puntal, si-
tuado en el partido de las Navas
del cepillar, término de Lucena, con
cabida de 570 fanegas de tierra, va-
rias encinas y su caserio, en su-
basta privada por pliegos, cerrados
que se recibirán hasta las doce de
la mañana del día 13 del próxima
mes de Agosto en la oficina Admi-
nistracion del Excmo. Sr. Duque
de Medinaceli en dicha ciudad, don-
de se halla el pliego de condiciones
para que puedan enterarse las per-
sonas que deseen hacer proposi-
ciones.

Lucena 15 de Junio de 1874. —
José Alvarez Ossorio.

Venta de Avellana.

Desde el dia y hasta las once de
la mañana del 30 del corriente mes
de Julio se oyen proposiciones en
la casa de la Excmo. Señora doña
Maria del Carmen Perez de Barra-
das de Saavedra, Marquesa viuda
que fué de Villaseca, en Córdoba,
Plazuela de D. Gomez número 2,
para la venta del fruto de avellana
en rama pendiente en la Hacienda
de la Jarosa, con arreglo al pliego
de condiciones que estará de mani-
fiesto.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

**Pliegos estados para
la formacion del amilla-
miento y repartimiento,
presupuestos, estados
comparativos, cuentas
de Alcaldia y Deposita-
ria, relaciones y toda
clase de impresos para
las oficinas municipales.
Se hallan de venta en el
despacho de este perió-
dico S. Fernando 31 y
Letrados 18.**

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CÓRDOBA